

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-MAATE-2025-0023-A Se adjudica al Centro Shuar Kampan, dentro del Bosque y Vegetación Protector “Cordillera de Kutukú y Shaimi”, la superficie de 3870,58 hectáreas, ubicadas en las parroquias Cuchaentza y Macuma, cantones Morona y Taisha, de la provincia de Morona Santiago	2
--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2025-00013-A Se expide la Normativa para la creación y funcionamiento, renovación, actualización, cierre y abandono de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de educación formal y el cumplimiento de los estatutos de las instituciones educativas	14
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MMDH-DAJ-2025-0004-R Fundación de Mujeres de Cooperación Internacional Sankofa Vuelve y Busca, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	33
MMDH-DAJ-2025-0005-R Fundación Integral en Mediación Conciliax, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	38
MMDH-DAJ-2025-0006-R Corporación de Primer Grado Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	44

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0023-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”*;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”*;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el numeral 1 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: *“Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.”*;

Que el numeral 5 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador

manifiesta que se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: *“Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.”*;

Que el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.”*;

Que el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador insta que: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;*

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”;*

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”;*

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos- costeros.”;*

Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe.”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia*

es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”;*

Que el numeral 6 del artículo 50 del Código Orgánico del Ambiente determina que para legalizar las tierras de posesión o propiedad preexistente a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, se considerará que: *“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades obtendrán la adjudicación gratuita, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes.”;*

Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección.”;*

Que el numeral 6 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque.”;*

Que el artículo 703 del Código Civil dispone que: *“La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el registro del cantón en que esté situado el inmueble”, así también el artículo 739 del mismo cuerpo legal manda que: “Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el correspondiente libro del Registro de la Propiedad, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio.”;*

Que el artículo 64 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La regularización de tierras, tanto en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas como en Patrimonio Forestal Nacional, se realizará a aquellos propietarios que han estado con anterioridad a la declaratoria del área protegida o de las tierras forestales declaradas como Patrimonio Forestal Nacional. Para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional incluirá en el Sistema Único de Información Ambiental el título que confiere el dominio de dicha tierra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.”;*

Que el artículo 65 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La legalización de tierras tiene por objeto la adjudicación de tierras en dominio público de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.”;*

Que el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente

referente a sujetos de legalización de tierras, establece que: *“Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral;”*;

Que el literal d) artículo 70 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente a las reglas generales aplicables a territorios de posesión ancestral: *“En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Ambiental Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes;”*;

Que el artículo 72 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, realizará la adjudicación mediante acto administrativo y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos. La Autoridad Ambiental Nacional remitirá el acto administrativo de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos de los cantones o distritos donde se encuentre el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario. El registro del acto administrativo de adjudicación de predios adjudicados a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades por parte de la Autoridad Ambiental Nacional se realizará a título gratuito.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el presidente de la República del Ecuador ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador cambió la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador designó a María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0402 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de fecha 3 de julio de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 476 del 10 de julio de 1990, se declaró, por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), área de Bosque Protector a 311.500 hectáreas sobre la cordillera del Kutukú, separada de los Andes por los ríos Zamora y Upano, denominada “Kutukú-Shaimi”; en la mencionada cordillera se encontraba, con anterioridad a su declaratoria como bosque y vegetación protector, el centro shuar “Kampan”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 265, publicado en el Registro Oficial No. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 011 publicado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 25 de febrero 2008 se emitió la norma para el “Procedimiento para la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 5786 de 29 de octubre de 1993, emitido por el Ministerio de Bienestar Social, se otorgó personería jurídica al Centro Shuar Kampan, con domicilio en la parroquia Cuchaentza, cantón Morona, provincia de Morona Santiago;

Que mediante resolución No. SGDPN-DRCPN-2023-0336-R de 04 de julio de 2023, la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades resolvió registrar e inscribir la Directiva del Centro Shuar Kampan, para el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2023 al 25 de marzo de 2025;

Que el 16 de agosto de 2024 se celebró la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica ante la Notaria Segunda del cantón Morona, del acta de mutuo acuerdo de límites suscrita entre los centros shuar Kampan, Tunants, Mutints, Yukaip, Pumpuis, Yajints, Tayu y Chikichikentza, cuyos representantes manifestaron que los linderos señalados son los verdaderos y los que el Centro Shuar Kampan mantiene por tiempos ancestrales en su posesión;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 091 de 16 de septiembre de 2022, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 175 de 24 de octubre de 2022, y su reforma expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 052 de 7 de junio de 2023, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 328 de 9 de junio de 2023, se establece el procedimiento para la elaboración, aprobación, inscripción y actualización del plan de manejo integral para la gestión forestal;

Que mediante oficio s/n de fecha 4 de septiembre de 2024, el señor Manuel Unipi Najandey Tivi, con cédula de ciudadanía No. 1400294607, en calidad de Presidente del Centro Shuar Kampan, solicitó al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *“(...) se admita a trámite y se proceda con la adjudicación del territorio ancestral de una superficie de 3870.58 ha, ubicado en la provincia de Morona Santiago, cantones Morona / Taisha, parroquias Cuchaentza / Macuma (...)”*;

Que, mediante oficio s/n del 22 de septiembre del 2023, con número de trámite interno Nro. MAATE-DA-2024-11294-E del 4 de septiembre del 2024, el Sr. Manuel Unupi Najandey Tivi, con CI. Nro. 1400294607, en calidad de presidente del Centro Shuar Kampan, solicitó a la Dirección de bosques del MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA *“(...) la adjudicación del territorio ancestral de una superficie de 3870.58 Ha, ubicado en la provincia de Morona Santiago, Cantones Morona/Taisha, Parroquias Cuchaentza/Macuma (...)”*. Para los fines pertinentes se adjuntó expediente con los requisitos de conformidad al Título I de la Norma de Adjudicación 265 (...);

Que, mediante oficio s/n de fecha 06 de septiembre del 2024, con número de trámite interno Nro. MAATE-OTMO-DZ6-2024-1275-E, el Sr. Manuel Unupi Najandey Tivi,

Presidente del Centro Shuar Kampan, en aplicación de los artículos 11 y 12 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-091 de 16 de septiembre de 2022 y su reforma mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-052 de 7 de junio de 2023, solicitó a la Dirección Zonal 6 del MINISTERIO DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA la aprobación y registro del Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Kampan;

Que, mediante el oficio Nro. MAATE-DZ6-2024-2933-O del 14 de octubre del 2024, la Dirección Zonal 6 emitió al proponente Manuel Unupi Najandey Tivilas las observaciones correspondientes para que se proceda ajustando la información del plan de manejo;

Que, mediante oficio ingresado en la Oficina Técnica de Macas con código de registro Nro. MAATE-OTMO-DZ6-2024-1544-E del 28 de octubre del 2024, suscrito por el Sr. Manuel Unupi Najandey Tivi se comunica que las observaciones han sido atendidas y se realizó el ingreso del plan de manejo integral para que se proceda con una nueva revisión, como parte del proceso de aprobación de este.;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-UCA-DZ6-2024-1007-M de fecha 7 de noviembre del 2024, la Oficina Técnica de Macas remitió a la Dirección Zonal 6 el informe técnico de verificación del plan de manejo integral del Centro Shuar Kampan, en el cual se menciona “(...) *Que, mediante memorando Nro.*

MAATE-UCA-DZ6-2024-1007-M de fecha 7 de noviembre del 2024, la Oficina Técnica de Macas remitió el informe técnico de verificación del plan de manejo integral, en el cual se menciona que “(...)Se realizó la inspección del PMI del centro Shuar Kampan y se elaboró el presente informe técnico donde se valida la información presentada en el PMI con la levantada en la inspección que se apoyó con un dron, permitiendo monitorear aproximadamente el 80% del área de 3870.58 has. El territorio del Centro Shuar Kampan se encuentra inmerso en las Áreas de Bosques y Vegetación Protectores Kutuku Shaime, razón que existirá un monitoreo periódico para corroborar el cumplimiento del respeto a la zonificación del PMI. Este Plan de Manejo Integral es parte del expediente de adjudicación de tierras del centro Shuar Kampan, motivo que la Oficina Técnica Morona no cuenta con los documentos originales del expediente los cuales reposan en la Dirección Nacional de Bosques quienes son los encargados del proceso de adjudicación. Se determinó la APROBACIÓN del Plan de Manejo Integral del Centro shuar Kampan, ya que cumple con los establecido en los acuerdos ministeriales 023,091 y 052 que estipulan los lineamientos para la elaboración, registro y aprobación de los PMiS. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica no tiene responsabilidad alguna en caso de adulteración o falsificación de la información presentada en el expediente, dicha responsabilidad absoluta será de los proponentes. El PMI ha sido elaborado bajo la responsabilidad del Ing. Sebastián Rosales con C.I. 1718976945 quien es el responsable del levantamiento de la información y proceso de aprobación del PMI, quedando sujeto a las responsabilidades legales establecidas en el Marco Legal Vigente. Se procedió con la revisión del Plan de manejo Integral ingresado en la Dirección. Zonal, la planimetría debe ser revisada y validada por parte de la Dirección de Bosques. El ponente tiene la obligación de realizar el registro del predio y PMI en el SAF después de la obtención de la adjudicación, como lo establece el Marco Legal vigente. Se sugiere emitir el acto administrativo de Aprobación del Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Kampan, como lo establece el Marco Legal Vigente para que

el Centro Shuar continúe con el trámite de adjudicación (...)” .;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-DZA-OTM-APMI-003-2024, de fecha 10 de diciembre del 2024, el Director Zonal 6, Mgs. Jorge Luis Martínez Gavilanes, en ejercicio de la competencia prevista en el Acuerdo Ministerial MAATE-2023-080 resolvió “(...)Art. 1. *Aprobar el Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Kampan, con una superficie propuesta en adjudicación de 3870.58 has., que se encuentran en el bosque protector Kutukú Shaime, ubicado en la jurisdicción de la parroquia Cuchaentza Macuma, en los cantones Morona y Taisha, provincia de Morona Santiago, que fuera presentado Manuel Unupi Najandey Tivi, Presidente de la organización comunitaria. Art. 2. Oficiar a la Dirección Nacional de Bosques de esta Cartera de Estado, a fin de que se continúe con el trámite que corresponda. (...)” .;*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DZ6-2024-5068-M de fecha 12 de diciembre del 2024, la Dirección Zonal 6 comunicó a la Dirección de Bosques del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica la Resolución Administrativa Nro. MAATE-DZA-OTM-APMI-003-2024, mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Kampan;

Que, mediante informe técnico de procedencia MAATE-DB-2025-004-IT de fecha 08 de enero del 2025, se concluye que: “3. CONCLUSIONES. El expediente del Centro Shuar Kampan cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3 del Título I del Acuerdo Ministerial 265 *que se describen a continuación: Copias de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación de los directivos de la comunidad o pueblo, Personería Jurídica, estatuto, inscripción y registro de directiva; Acta de mutuo acuerdo de límites firmada por los colindantes del área a adjudicarse, con reconocimiento de firma y rúbrica ante un Notario Público; Levantamiento planimétrico e informe de linderación de las tierras solicitadas en adjudicación de acuerdo con el Anexo 1; Plan de Manejo, elaborado por un profesional del ramo conforme a los términos de referencia del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 052; Censo poblacional de los miembros de la comunidad, detallado según el Anexo 3; Estudio socio - histórico - económico - cultural, que determina la posesión ancestral de los miembros de la comunidad, conforme a los términos de referencia del Anexo 4; Expediente en formato físico y digital. 4. RECOMENDACIONES. Por lo expuesto, se recomienda continuar con el trámite de adjudicación del territorio del Centro Shuar Tayuntza Norte y proceder con la emisión del correspondiente acuerdo ministerial, para lo cual se deberá enviar el expediente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica a fin de contar con su informe favorable, previo a la emisión del mencionado acuerdo”;*

Que mediante memorando No. MAATE-SPN-2025-0043-M de 12 de enero de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) *se proceda con el trámite de adjudicación del territorio del Centro Shuar Kampan y con la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial de adjudicación de conformidad al Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento y la normativa legal vigente”;*

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0190-M de fecha 19 de febrero de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA:

Art. 1.- Adjudicar al Centro Shuar Kampan, dentro del Bosque y Vegetación Protector “Cordillera de Kutukú y Shaimi”, la superficie de **3870,58 hectáreas** ubicadas en las parroquias Cuchaentza y Macuma, cantones Morona y Taisha, de la Provincia de Morona Santiago.

Art. 2.- La presente adjudicación es únicamente del terreno más no de los cuerpos de agua ubicados dentro del predio.

Art. 3.- Los linderos y coordenadas de la superficie adjudicada se describen a continuación:

Vértice No.	Coordenada UTM WGS84 17S		Vértice Desde-Hasta	Distancia (m)	Rumbo	Colindante	Observación
	Norte	Norte					
1	850799,55	9762498,18	1 - 2	Variable	Variable	Río Macuma	Dentro del BVPKS, detrás del Río Macuma el Centro Shuar Cuchaentza
2	854241,64	9766044,55	2 - 3	706,01	S 30°0'4"E	Centro Shuar Yajints	Dentro del BVPKS
3	854594,70	9765433,06	3 - 4	505,731	S 59°33'48"E	Centro Shuar Yajints	Dentro del BVPKS
4	855030,74	9765176,87	4 - 5	833,517	N 77°49'18"E	Centro Shuar Yajints	Dentro del BVPKS
5	855845,50	9765352,70	5 - 6	454,235	S 21°5'12"W	Centro Shuar Yukaip	Dentro del BVPKS
6	855682,07	9764928,88	6 - 7	1312,309	S 0°5'43"E	Centro Shuar Yukaip	Dentro del BVPKS
7	855684,26	9763616,57	7 - 8	1125,829	S 3°49'44" W	Centro Shuar Yukaip	Dentro del BVPKS
8	855609,07	9762493,26	8 - 9	770,618	S 11°42'26"E	Centro Shuar Yukaip	Dentro del BVPKS
9	855765,44	9761738,67	9 - 10	1147,379	S 69°19'22"E	Centro Shuar Yukaip	Dentro del BVPKS
10	856838,91	9761333,52	10 - 11	2122,012	S 40°31'28" E	Centro Shuar Tunants	Dentro del BVPKS
11	858217,74	9759720,52	11 - 12	2403,794	S 58°25'41"W	Centro Shuar Mutints	Dentro del BVPKS

12	856169,74	9758461,97	12 - 13	513,975	S 48°17'42"W	Centro Shuar Mutints	Dentro del BVPKS
13	855786,02	9758120,03	13 - 14	369,611	S 27°8'55"W	Centro Shuar Mutints	Dentro del BVPKS
14	855617,37	9757791,14	14 - 15	1334,233	S 11°13'33"E	Centro Shuar Mutints	Dentro del BVPKS
15	855877,11	9756482,43	15 - 16	2324,374	S 5°51'29"E	Centro Shuar Mutints	Dentro del BVPKS
16	856114,34	9754170,20	16 - 17	2583,93	N 67°51'20"W	Centro Shuar Tayu	Dentro del BVPKS
17	853721,01	9755144,19	17 - 18	854,251	N 26°0'9" W	Centro Shuar Chikichikentza	Dentro del BVPKS
18	853346,50	9755911,97	18 - 19	1073,243	N 25°31'0"W	Centro Shuar Chikichikentza	Dentro del BVPKS
19	852884,17	9756880,53	19 - 20	996,265	N 65°10'19"W	Centro Shuar Chikichikentza	Dentro del BVPKS
20	851979,99	9757298,86	20 - 21	1376,156	N 41°47'50"W	Centro Shuar Chikichikentza	Dentro del BVPKS
21	851062,79	9758324,79	21 - 22	1821,794	N 79°25'5"E	Centro Shuar Pumpuis	Dentro del BVPKS
22	852853,60	9758659,35	22 - 23	2196,193	N 13°59'33"E	Centro Shuar Pumpuis	Dentro del BVPKS
23	853384,62	9760790,38	23 - 24	495,529	N 1°56'55"W	Centro Shuar Pumpuis	Dentro del BVPKS
24	853367,57	9761285,61	24 - 25	variable	variable	Centro Shuar Pumpuis	Dentro del BVPKS
25	851006,54	9762483,27	25 - 1	variable	variable	Río Macuma	Dentro del BVPKS, detrás del Río Macuma el Centro Shuar Pumpuis

Art. 4.- La presente adjudicación de tierras se la realiza a título gratuito, de forma colectiva, como cuerpo cierto; el territorio adjudicado no podrá ser fraccionado, gravado ni enajenado. Además, la comunidad adjudicataria, en el caso de realizar el aprovechamiento de los recursos existentes en su territorio, deberá realizarlo de acuerdo con lo previsto en el plan de manejo y sujetándose a las normas técnicas de aprovechamiento forestal sustentable. En caso de querer realizar alguna actividad sobre cuerpos de agua ubicados dentro del predio, deberán obtenerse las autorizaciones administrativas pertinentes.

Art. 5.- La Autoridad Ambiental Nacional, de oficio y en cualquier momento, realizará el seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Integral aprobado. La comunidad adjudicataria facilitará el ingreso a las tierras adjudicadas a servidores públicos o personal técnico debidamente autorizado por este ministerio para la realización de actividades relacionadas con la vigilancia y monitoreo del cumplimiento del plan de manejo integral, protección de la biodiversidad y demás acciones que se determinen en aplicación de la ley.

En todos los casos, la comunidad adjudicataria será el responsable del cumplimiento del

Plan de Manejo Integral. En caso de identificar un incumplimiento a lo establecido en este plan, se procederá conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 6.- La comunidad adjudicataria queda sujeta a cumplir con la función social y ambiental de la propiedad, conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional y mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada.

Los miembros del Centro Shuar Kampan, en calidad de adjudicatarios, se comprometen a impedir el ingreso de invasores o personas que pretendan ocupar áreas del Bosques y Vegetación Protector colindantes con las tierras adjudicadas, lo cual deberá ser informado oportunamente a esta autoridad.

Art. 7.- Las tierras adjudicadas mediante el presente acuerdo se encuentran dentro del Bosque Protector “Cordillera del Kutukú y Shaimi” localizado en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago; las tierras adjudicadas cambian únicamente de dominio conforme los linderos establecidos en el artículo 3 de este acuerdo, sin embargo seguirán formando parte del mismo Bosque y Vegetación Protector, de conformidad con lo establecido en la letra e) del artículo 20 del Acuerdo Ministerial Nro. 265, publicado en el Registro Oficial No. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011 publicado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 25 de febrero 2008.

Art. 8.- El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una notaría pública e inscrito en el Registro de la Propiedad de la circunscripción correspondiente, con cargo al administrado. Una vez inscrito en el Registro de la Propiedad, el administrado deberá entregar una copia de la razón de inscripción a la Dirección de Bosques del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para su registro en el catastro forestal del Patrimonio Forestal Nacional, a cargo de esta dirección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques y de la comunidad adjudicataria, en lo que les corresponda.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA**



ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00013-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Constitucional ordena: “[...] *La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Ley Suprema dictamina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Constitucional dispone: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 345 de la Norma Suprema prevé: “*La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.- En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.*”;

Que, el numeral 9 del artículo 347 de la Ley Suprema contempla, entre las

responsabilidades del Estado, la de: “[...] *Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.* [...]”;

Que, el artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos [...]*”;

Que, el artículo 21 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos.* [...]”;

Que, el artículo 29, en sus literales n), s), t) y u), de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que, el artículo 82 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*Tipos de instituciones según su sostenimiento.- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso [...]*”;

Que, el artículo 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios*

y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. [...]”;

Que, el literal d) del artículo 94 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Derechos de los establecimientos educativos particulares.- Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes: [...] d. Organizarse de acuerdo con sus estatutos y reglamentos legalmente aprobados por la Autoridad Educativa Nacional, que contendrán su misión, visión, principios y valores institucionales [...];*

Que, el artículo 98 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“[...] A más de los requisitos específicos fijados en el Reglamento General y demás normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, para el otorgamiento de la autorización de creación y funcionamiento, los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales deben presentar como mínimo los siguiente: Garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar; Propuesta pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley, y, Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre. [...];*

Que, el artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“[...] Para la renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales los requisitos que deben presentarse son los siguientes: a. Tener registrado el Plan Educativo Institucional; b. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable; c. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley; d. Plan de reducción de riesgos en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre; y, e. Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en esta Ley. [...];*

Que, el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“[...] Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”;*

Que, el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una o son*

varias personas naturales o Jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.”;

Que, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Competencia.- Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente [...] La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la creación de las instituciones educativas fiscales y comunitarias, así como del funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.”;*

Que, el artículo 71 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dispone: *“[...] Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos: a. Propuesta pedagógica; b. Plan de Gestión de Riesgo; c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble; d. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y e. Propuesta de la nominación de la institución educativa con el justificativo correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente, presentarán el correspondiente “Estudio Económico-financiero. [...]”;*

Que, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural preceptúa: *“Renovación.- El representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos (...)”.*

Que, el artículo 73 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural estipula: *“Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo (...)”.*

Que, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural determina: *“Cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos (...)”.*

Que, el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dictamina: *“Abandono de la prestación del servicio educativo.- Se entenderá como abandono la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor de una institución educativa municipal, particular o fiscomisional, sin que se hubiere presentado la solicitud de cierre voluntario”.*

Que, el artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural establece: *“Cierre.- Se entenderá como cierre la suspensión definitiva de funcionamiento de una institución educativa, lo que implica la cancelación de su registro en los aplicativos informáticos de la Autoridad Educativa Nacional”*.

Que, el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dispone: *“Cierre voluntario.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales podrá solicitar el cierre voluntario de la institución educativa ante la Dirección Distrital, al menos cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en el que dejará de prestar el servicio educativo, previa presentación de un plan de contingencia, la exposición detallada de las causas que motive el cierre y el cumplimiento de sus obligaciones patronales”*.

Que, el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural establece: *“Cierre de oficio.- La Autoridad Educativa Nacional podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, toda vez que verifique las siguientes circunstancias: a. Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (3) años lectivos consecutivos; y, b. Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado”*.

Que, el artículo 79 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural preceptúa: *“Denominación.- Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación”*.

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dictamina: *“Nominación.- Para nominar las instituciones educativas deben considerarse las siguientes opciones (...)”*.

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural determina: *“Promotor. - Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva (...)”*.

Que, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento. [...]”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el artículo 23 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece como misión de la Subsecretario(a) de Apoyo,

Seguimiento y Regulación de la Educación: *“Apoyar, dar seguimiento y regular la gestión educativa en los ámbitos administrativo y pedagógico; regular, auditar y controlar el funcionamiento de todas las instituciones educativas en los niveles y modalidades de educación para la formación integral, inclusiva e intercultural de los niños, niñas, jóvenes y adultos del país; regular el funcionamiento de las personas jurídicas de carácter educativo.”*;

Que, el artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina como misión de la Subsecretario(a) de Educación del Distrito Metropolitano de Quito / Subsecretario(a) de Educación del Distrito de Guayaquil / Coordinador(a) Zonal: *“Administrar el sistema educativo en el territorio de su jurisdicción y diseñar las estrategias y mecanismos necesarios para asegurar la calidad de los servicios educativos, desarrollar proyectos y programas educativos zonales aprobados por la Autoridad Educativa Nacional y coordinar a los niveles desconcentrados de su territorio.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00047-A de 14 de octubre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional delegó a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación para que: *“[...] a través de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, expida los lineamientos y optimización de los procesos para la emisión, renovación, ampliación, actualización y monitoreo de la creación y cierre de instituciones educativas, así como de la gestión de sus autorizaciones de funcionamiento. También, la administración funcional del sistema de Gestión de Instituciones y Establecimientos Educativos (GIEE) [...]”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A de 04 de abril de 2022 la Autoridad Educativa Nacional reformó al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021, a través del cual se expidió la *“Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia”*;

Que, mediante Informe Técnico Nro. DNPJSFL-2025-002, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió a al Viceministro de Gestión Educativa la solicitud de derogatoria del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00130-M de 28 de febrero de 2025, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación solicitó al Viceministro de Gestión Educativa lo siguiente: *“[...] la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines Lucro elaboró un informe técnico que servirá de insumo para la generación de un acuerdo ministerial que derogue el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A y el Acuerdo Nro.*

MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A. El mencionado documento cuenta con la revisión y aprobación de la Subsecretaría de Administración Escolar, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Coordinación General de Planificación, la Coordinación General Administrativa y Financiera y la Coordinación General Estratégica. [...] Finalmente, si la presente solicitud es aprobada, solicito gentilmente se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que realice el trámite correspondiente. ”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando referido en el considerando anterior, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*Estimado Coordinador, se autoriza el trámite por favor para que disponga al área correspondiente la revisión de la documentación y continuidad en el marco de sus competencias y en apego a la normativa vigente.*”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

EN EJERCICIO de las facultades y funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, de lo dispuesto en los literales j), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CIERRE Y ABANDONO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN FORMAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto.- Regular el procedimiento que deben cumplir las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales para obtener la autorización de creación y funcionamiento; así como de renovación, actualización, cierre, abandono y el cumplimiento de los estatutos de las instituciones educativas

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para el nivel central, niveles desconcentrados e instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de educación formal del Sistema Nacional de Educación.

Art. 3.- Competencia.- Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil

son las instancias competentes para emitir las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento; así como de renovación, actualización, cierre y abandono de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de sus respectivas jurisdicciones. Las resoluciones de funcionamiento no tendrán fecha de vencimiento y se modificarán únicamente en el caso de que cambien las condiciones iniciales con las que se autorizó el funcionamiento de la institución educativa.

Art. 4.- Contenido de la resolución. – Se emitirá una resolución a favor de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, tanto para la creación y funcionamiento, como para la renovación, actualización, cierre y abandono. La referida resolución será suscrita de conformidad con dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y contendrá lo siguiente:

1. Código de la Institución Educativa.
2. Denominación general de la institución educativa (compuesta por su tipología y su nominación).
3. Tipología y Subtipología por oferta educativa.
4. Zona – Distrito Educativo.
5. Provincia - Cantón - Parroquia – Dirección (detallado por cada uno de los establecimientos de la institución educativa).
6. Coordenadas planas en metros (detallado por cada uno de los establecimientos de la institución educativa).
7. Sostenimiento (particular, fiscomisional, municipal).
8. Sistema Educativo (Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación / Intercultural).
9. Población estudiantil (Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; niños, niñas y adolescentes con discapacidad y, Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa).
10. Modalidad: Presencial, Semipresencial y/o A Distancia, con sus respectivas jornadas y tipos de implementación, de ser el caso. La modalidad se especificará de acuerdo con la población estudiantil.
11. Lengua predominante de la nación (en caso del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación).
12. Régimen (Costa – Galápagos y/o Sierra – Amazonía).
13. Temporalidad (intensiva / no intensiva) en caso de aplicar.
14. Niveles y subniveles de educación (Educación Inicial, Educación General Básica, Bachillerato General con sus opciones (Ciencias y/o Técnico con el área, familia y figura profesional), Bachillerato Complementario en Artes (con sus especialidades y menciones), módulos (alfabetización, post alfabetización), servicios educativos; y para el

caso del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación será los niveles y unidades contemplados en el MOSEIB.

15. Año lectivo a partir del cual está autorizado su funcionamiento.

16. Promotor Educativo: En caso de que el promotor sea una persona jurídica se incorporará la razón social, el número de RUC y los nombres, apellidos y número de identificación del representante legal. En caso de que el promotor y representante legal sea una persona natural se incluirán los nombres, apellidos, número de identificación y número de RUC.

17. Lugar y fecha de expedición de la resolución.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- Requisitos.- Para obtener la autorización de creación y funcionamiento el promotor de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal presentará, ante el nivel de la Dirección Distrital de su jurisdicción, la solicitud de creación, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Propuesta Pedagógica;
- b. Plan de gestión de riesgos;
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble;
- d.** Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa a favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar. Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios, y en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro tales inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.
- e. Propuesta del nombre de la institución, acompañada de la justificación que respalde esa elección, en concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- f. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales; adicionalmente presentarán el correspondiente “Estudio Económico-financiero”, el cual servirá como insumo para la determinación de los valores de matrícula y pensión, de acuerdo con los requisitos que determine la Autoridad Educativa Nacional para tal efecto.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico que avale la creación y funcionamiento de la institución educativa, con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución de autorización de funcionamiento por parte de las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

CAPÍTULO III

RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- Renovación del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.- La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

a. Ampliación de niveles y subniveles:

Sistema Educativo Intercultural:

- Nivel de Educación Inicial.
- Nivel de Educación General Básica, en cada uno de sus subniveles.
- Nivel de Educación Bachillerato (ciencias y/o técnico, especialidades y menciones para el Bachillerato Complementario en Artes)
- Módulos (alfabetización y post alfabetización).

Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación:

- Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC).
- Educación General Básica Intercultural Bilingüe, en cada uno de sus procesos educativos.
- Bachillerato Intercultural Bilingüe, con la opción en Ciencias y/o Técnico.

En caso de ampliación de módulos, niveles o subniveles se deberá realizar el cambio de la tipología que es parte de la denominación, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

b. Ampliación o cambio del régimen escolar:

- Régimen escolar Sierra – Amazonía
- Régimen escolar Costa - Galápagos

c. Ampliación de modalidades:

- Modalidad presencial.
- Modalidad semipresencial (temporalidad intensiva o no intensiva).
- Modalidad a distancia (temporalidad intensiva o no intensiva)

d. Ampliación o cambio de jornada:

- Matutina
- Vespertina, y/o
- Nocturna

e. Ampliación de la población a la que brindará la oferta educativa:

- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar;

- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y,
- Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

f. Ampliación de servicios educativos para personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad

Art. 7.- Requisitos para la renovación.- El promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal deberá presentar ante el nivel de gestión distrital los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación con al menos tres meses de anticipación al inicio del año o ciclo lectivo. En caso de presentar la solicitud posterior al período determinado, la renovación se aplicará para el siguiente año o ciclo lectivo.
2. Plan Educativo Institucional registrado.
3. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.
4. Plan de Gestión de Riesgo registrado; y,
5. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa a favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar. Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios; y, en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.

Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento.

Para la ampliación de modalidades y de ampliación de la población objetiva, el promotor educativo presentará la solicitud de determinación de valor de matrícula y pensión de acuerdo con los lineamientos que se definan para el efecto.

La ampliación de servicios educativos para personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, el nivel distrital deberá remitir la siguiente documentación a las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil:

- Informe de necesidad y análisis de estudiantes en condición de rezago, desfase u otra condición escolar que requieran de atención prioritaria, elaborado por el área competente.
- Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, a través de la Dirección Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, emitirán el informe que justifique la necesidad de ampliación o implementación de los determinados servicios en las instituciones educativas de estos sostenimientos, validando previamente la ratio de atención de la población objetivo.

La Dirección Distrital elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

En caso de modificación de niveles se verificará que esta no afecte la denominación de la institución educativa y de ser necesario, se procederá a realizar la actualización correspondiente sin requerir trámites adicionales.

CAPÍTULO IV

ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 8.- Actualización de funcionamiento.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo se aplicarán en los siguientes casos:

a. Modificación del promotor educativo y/o modificación del representante legal: Para el efecto el promotor de la institución educativa presentará en el nivel de gestión Distrital de su jurisdicción la siguiente información:

- Solicitud de modificación que contenga los datos de la institución educativa en la que realizará la modificación del promotor o representante legal.
- En caso de que el promotor sea una persona jurídica, se incorporará la razón social, el número de RUC y los nombres, apellidos y número de identificación del representante legal. En caso de que el promotor sea una persona natural se incluirá los nombres, apellidos y número de identificación y número de RUC, así como la información del representante legal.
- Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar. Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios; y, en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.
- Documento que acredite la transferencia del nuevo promotor, o la modificación del representante legal.
- Nombramiento del representante legal inscrito ante el organismo competente (aplica solo para personas jurídicas).

La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

La Unidad Distrital de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, verificará que los documentos enviados respalden la legalidad del cambio solicitado.

La División Distrital de Planificación será la responsable de mantener los registros actualizados de promotores y representantes legales de las instituciones educativas de su jurisdicción.

b. Cambio de la nominación de la institución educativa: El nombre específico o nominación considerará lo dispuesto por el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, verificando que dentro de un mismo Distrito Educativo no puede repetirse el nombre específico de una institución educativa.

El cambio de nominación o nombre específico es competencia de la máxima autoridad del nivel distrital correspondiente. Para el efecto, el promotor o representante legal de la institución presentará ante el nivel Distrital de su jurisdicción los siguientes documentos:

- Solicitud de cambio de la nominación, acompañada de la justificación que respalde esa elección, en concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Documento que acredite que el cambio de nominación cuenta con la participación de la comunidad educativa.

Previo al cambio de nominación, la División Distrital de Planificación verificará que no exista otra institución educativa con la misma nominación dentro del Distrito Educativo. En el caso de existir una coincidencia, notificará al promotor educativo para que realice la revisión y ajuste respectivo de su elección.

Art. 9.- Cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscofiscional o particular su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos ante el nivel distrital de su jurisdicción:

- a.** Registro de la Propuesta Pedagógica;
- b.** Registro del Plan de Gestión de Riesgo; y,
- c.** Título de propiedad o documento que avale el uso del inmueble.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento será responsabilidad del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional y su emisión deberá haberse efectuado de forma previa a la autorización de cambio de domicilio, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Dentro de un mismo Distrito Educativo no existirán instituciones con la misma nominación. En caso de que existan dos (2) o más instituciones educativas de igual nivel con la misma nominación, prevalecerá aquél que corresponda a la institución educativa de mayor antigüedad. Por lo tanto, la institución educativa que solicita el cambio de domicilio deberá incluir en su solicitud de cambio de nominación, de ser necesario.

CAPÍTULO V

CIERRE Y ABANDONO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES

Art. 10.- Cierre voluntario de instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.- El promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional y municipal solicitará, ante el nivel de Gestión Distrital, el cierre voluntario del establecimiento con al menos cuatro (4) meses de anticipación al inicio del año lectivo que no brindará el servicio educativo, previa exposición detallada de las causas que lo motiven, el cumplimiento de sus obligaciones patronales y adjuntando su propuesta de plan de contingencia. Para el efecto presentará los siguientes documentos:

- Solicitud motivada con la exposición justificada de las causas que motivaron el cierre.
- Propuesta del plan de contingencia para reubicar al estudiantado, en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su derecho a la educación, así como los expedientes académicos correspondientes.
- Acta de traspaso de los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación, mediante el cual se traspasa esta información al nivel distrital de su jurisdicción.

En caso de no presentar la solicitud dentro del plazo establecido, su aplicación entrará en vigor para el siguiente año o ciclo lectivo.

Prevía la emisión de la resolución de cierre, la División Distrital de Planificación implementará el plan de contingencia para que los estudiantes sean ubicados en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su acceso, permanencia, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación.

La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil. En el caso de instituciones de sostenimiento fiscomisional laica y confesional se incluirá en el informe la propuesta de reubicación de los profesionales de la educación que pertenecían a esa institución asignados como aporte estatal.

Si el promotor o representante legal cuenta con una resolución de cierre voluntario y desea reanudar la prestación de servicios educativos, realizará el proceso de creación y funcionamiento establecidos en la presente normativa.

Artículo 11.- Abandono de la prestación del servicio educativo.- La declaración de abandono en la prestación del servicio educativo será iniciada por la División Distrital de Planificación, conforme a las siguientes motivaciones:

- En caso de personas naturales, por muerte del promotor educativo, sin que exista la correspondiente posesión efectiva;
- En caso de personas jurídicas, si la persona jurídica ha sido cancelada; o
- Abandono de la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor.

La máxima autoridad del nivel distrital elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo que declaren el abandono de la prestación del servicio educativo. Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil iniciarán los procesos de fiscalización en caso de que el uso del bien inmueble se encuentra a favor del Ministerio de Educación o procederá con el cierre de oficio.

Artículo 12.- Cierre de oficio.- El nivel zonal podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, previo al informe distrital que verifique las siguientes circunstancias:

- Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (3) años lectivos consecutivos; y
- Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado;

La máxima autoridad del nivel distrital elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución de cierre de oficio por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y se notificará el cierre de oficio al último promotor o representante legal registrado y/o la publicación de la misma en la página web del Ministerio de Educación. En el caso de instituciones de sostenimiento fiscomisional laica y confesional se incluirá en el informe la propuesta de reubicación de los profesionales de la educación que pertenecían a dicha institución asignados como aporte estatal.

La División Distrital de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación desarrollará el plan de contingencia correspondiente y realizará el seguimiento para verificar que los estudiantes se encuentren debidamente matriculados en otra institución particular, fiscomisional, municipal o fiscal y cuente con los expedientes estudiantiles completos.

Los expedientes estudiantiles y demás documentos de índole académico serán responsabilidad del último promotor o representante legal registrado sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI ESTATUTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 13.- Estatuto de las instituciones educativas.- Los estatutos de una institución educativa son un conjunto de normas y disposiciones internas que regulan su organización, funcionamiento, objetivos y principios fundamentales, los que contendrán al menos los siguientes aspectos:

- a. Identificación de la institución, que incluirá: Nombre completo de la institución educativa, dirección y localización geográfica, niveles de educación que ofrece, población a la que se encuentra dirigida.
- b. Principios y fundamentos que incluirá: Misión, visión, valores institucionales, principios éticos y educativos, fines y objetivos educativos, políticas, prácticas y cultura

inclusivas enfocadas al desarrollo holístico de los estudiantes.

c. Organización administrativa y académica: Estructura organizativa, incluyendo los procesos de selección, evaluación, permanencia y remoción del Rector, director o máxima autoridad, Vicerrector o subdirector, Coordinadores académicos y de áreas específicas, personal docente, administrativo y de apoyo, así como las funciones y responsabilidades de cada cargo.

d. Normativa de funcionamiento que deberá incluir: Requisitos para la admisión y matrícula de estudiantes; lineamientos para la planificación, ejecución y evaluación del currículo; normas sobre la evaluación, promoción y titulación de estudiantes; reglas para la realización de actividades extracurriculares; y procedimientos para el otorgamiento de becas.

e. Relación con el marco legal que deberá contemplar: Alineación con la normativa nacional y las directrices del Ministerio de Educación, compromiso con la interculturalidad, inclusión, equidad de género y calidad educativa, en cumplimiento de la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 14.- Procedimientos para su reforma o actualización.- El promotor o representante de la institución educativa presentará ante el nivel de Gestión Distrital la siguiente documentación:

- a. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea;
- b. Lista de reformas al estatuto; y,
- c. Codificación del estatuto.

El promotor o representante de la institución educativa presentará ante el nivel de Gestión Distrital el Estatuto, el cual será aprobado por la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces y emitirá el documento de registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, las Direcciones Distritales de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial. Las resoluciones emitidas entrarán en vigencia a partir del año lectivo siguiente a su fecha de emisión.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas con modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia cumplirán con los estándares e indicadores de calidad educativa establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

TERCERA.- Las autorizaciones de funcionamiento que a la fecha estén emitidas y vigentes, y no requieran actualización o renovación, según lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, mantendrán su validez hasta el año lectivo establecido en la respectiva

Resolución, debiendo presentar los requisitos de renovación al menos tres meses antes de su vencimiento.

CUARTA.- Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil que durante el proceso de creación o renovación de funcionamiento de instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas concluyan que se requiere recursos presupuestarios para la asignación de docentes, previo análisis de plantilla óptima, comunicarán a la Coordinación General Administrativa y Financiera a fin de que se realice las gestiones pertinentes ante el ente rector de Finanzas Públicas.

QUINTA.- La Autoridad Educativa Nacional, a través del respectivo nivel de Gestión Desconcentrado, efectuará controles aleatorios y periódicos en las instituciones educativas para verificar el funcionamiento acorde a su autorización.

SEXTA.- La creación de instituciones educativas destinadas a la atención de niñas, niños y adolescentes en edad escolar se realizarán exclusivamente bajo la modalidad presencial. No obstante, podrá ampliarse a las modalidades semipresencial y a distancia, conforme al ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones que se establezcan para tal efecto.

SÉPTIMA.- En caso de que las instituciones educativas fiscomisionales, particulares y municipales opten por el cierre de niveles, subniveles, régimen, modalidades, jornada o población, el promotor o representante legal deberá presentar una solicitud debidamente motivada, justificando la falta de demanda que respalde esa decisión. La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente a la Dirección Zonal de Planificación, incluyendo la propuesta de reubicación de los profesionales de la educación que pertenecían a esa institución, asignados como aporte estatal. Con base en este informe la Coordinación Zonal, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil emitirán la resolución de renovación respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil elaborarán el catastro de las instituciones educativas que se enmarcan en el proceso para el cierre de oficio y abandono del servicio educativo hasta la finalización del año lectivo 2026 – 2027 y procederán conforme a lo establecido en el presenta Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Los niveles distritales elaborarán el catastro de las instituciones educativas, verificando que en el Distrito Educativo no exista otra institución que posea la misma nominación hasta la finalización del año lectivo 2026-2027 y procederán conforme a lo establecido en el presenta Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas a nivel nacional, hasta la finalización del año lectivo 2026-2027 y a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, presentarán los estatutos para el registro en el nivel Distrital de su Jurisdicción.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar para que, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, proceda con la actualización del “Manual de lineamientos de verificación de gestión de riesgos, infraestructura física enfocado en autorizaciones de funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales”.

QUINTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, para que, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, determine cuáles de las figuras profesionales de Bachillerato Técnico se podrán implementar en las modalidades de educación semipresencial y a distancia.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Básica y la Dirección Nacional de Bachillerato, para que, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, proceda con la elaboración del lineamiento para la ampliación de la modalidad de educación semipresencial y a distancia.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con las respectivas instancias técnicas ministeriales, para que, que en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, emitan la norma técnica que defina el modelo de propuesta pedagógica, niveles educativos, edades, servicios específicos, uso de los portales, plataformas o herramientas tecnológicas y demás parámetros técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de la modalidad a distancia.

OCTAVA.- Responsabilícese a las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil para que, durante el año lectivo 2025-2026, emitan las resoluciones de cierre de funcionamiento de los Centros de Capacitación Ocupacional y de Enseñanza de Idiomas que no se hayan acogido al ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00052-A de 16 de junio de 2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021, su correspondiente reforma con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A de 4 de abril de 2022 y demás instrumentos de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo determinado en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

 Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2025-0004-R**Quito, D.M., 17 de febrero de 2025****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Dr. Alex Giovanni Vaca Eras
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el numeral 2) del artículo 154 de la Carta Magna, entre las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, incluye las de ejercer la rectoría de las políticas públicas de su ámbito de competencia y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley Ibídem señala que las organizaciones sociales que requieran tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre de 2017, se expidió el

denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 2 menciona que registrará para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que, el artículo 3 del invocado Reglamento señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizarán sus actividades económicas sin fines de lucro; es decir, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo prescribe que, para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 de la norma reglamentaria en cuestión prevé que las Fundaciones puedan ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, para promover el bien común de la sociedad, abarcando actividades de promoción, desarrollo e incentivo en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivos, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 *Ibíd*em detallan, respectivamente, los requisitos que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, junto con el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre de 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre de 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y

Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, ordenando en su Disposición General Segunda que: *“En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 32, de 25 de noviembre de 2023, el Presidente de la República designó a la Lcda. Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo de 2024, suscrito por la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 dispone: *“Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos”*;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1376-E, la Presidenta Provisional de FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, con Memorando Nro. MMDH-DAJ-2025-0024-M, de 21 de enero de 2025, la abogada Fernanda Inca, en su calidad de Analista Jurídico de Organizaciones Sociales 2; comunicó al Director de Asesoría Jurídica, de ese entonces, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable por parte de la FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA, por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica;

Que, mediante sumilla inserta de Memorando Nro. MMDH-DAJ-2025-0024-M, de 21 de enero de 2025, el Abg. Cesar Sebastián Bohórquez Jácome, de Director de Asesoría Jurídica, en su momento, señala: *“De conformidad con la recomendación, continuar con el proceso para la emisión de la resolución para la aprobación y otorgamiento de personalidad jurídica. (...)”*;

Que mediante Acción de Personal Nro. A-2025-029, de 13 de febrero de 2025, la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, designó en calidad de Director de Asesoría Jurídica al Doctor Alex Giovanny Vaca Eras; y,

En ejercicio de la delegación contemplada en el numeral 4) del artículo 12 de la Acuerdo Ministerial Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A, de 08 de mayo de 2024;

RESUELVO:

Artículo 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias, sujetándose estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Considerando su naturaleza, la **FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA**, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias o lucrativas, en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA**, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, así como cualquier información relevante de las actividades que la organización ejecuta, en cumplimiento a la normativa estatutarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La **FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA**, gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos registra, en calidad de miembros fundadores, a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de **FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA**, la misma que consta dentro del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- La Presidenta provisional de la **FUNDACIÓN DE MUJERES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA**, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- De comprobarse que la organización social hubiere incurrido en las causales previstas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre de 2017; o, en la norma que regule este proceso al momento en que la organización social hubiere incurrido en alguna causal, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del presente registro.

Artículo 8.- Notificar a la Presidenta provisional de la **FUNDACIÓN DE MUJERES DE**

COOPERACIÓN INTERNACIONAL SANKOFA VUELVE Y BUSCA, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente para estos propósitos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alex Giovanny Vaca Eras
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Copia:

Señor Magíster
Juan Carlos Andrade Albornoz
Director Administrativo

Señor
Luis Javier Proaño Herrera
Servidor Público 1

Señorita Abogada
Liliana Fernanda Inca Quezada
Analista Jurídico de Organizaciones Sociales 2

li



Firmado electrónicamente por:
ALEX GIOVANNY VACA ERAS

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2025-0005-R

Quito, D.M., 24 de febrero de 2025

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Álex Giovanny Vaca Eras
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la

República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces

Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-2025-029 de 13 de febrero de 2025, el delegado de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al doctor Álex Giovanny Vaca Eras;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1533-E, el abogado Álex Geovanny Benavides Ramírez, en su calidad de único miembro fundador y Presidente provisional de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0481-O de 22 de octubre de 2024, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Fundación Integral en Mediación Conciliax, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-2436-E, el miembro fundador y Presidente provisional de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2025-0067-M de 20 de febrero de 2025, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN INTEGRAL EN MEDIACIÓN CONCILIAX**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus

competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Integral en Mediación Conciliax, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio en el caso de estar conformada por más de una sola persona, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Integral en Mediación Conciliax, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- Registrar en calidad de único miembro fundador, al abogado Álex Geovanny Benavides Ramírez, quien ostentará la calidad de Presidente y Representante Legal de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, mientras dure la unipersonalidad de la Fundación.

Artículo 6.- La Fundación Integral en Mediación Conciliax, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 7.- La Fundación Integral en Mediación Conciliax, en el caso de crear un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlo/s ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 8.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 9.- Notificar al miembro fundador de la Fundación Integral en Mediación Conciliax, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en

la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del miembro fundador de la Fundación Integral en Mediación Conciliax. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal, y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alex Giovanni Vaca Eras
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-2436-E

Copia:

Señor Magíster
Juan Carlos Andrade Albornoz
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Jurídico

cc



Firmado electrónicamente por:
**ALEX GIOVANNY VACA
ERAS**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2025-0006-R

Quito, D.M., 28 de febrero de 2025

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Álex Giovanni Vaca Eras
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-2025-029 de 13 de febrero de 2025, el delegado de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al doctor Álex Giovanni Vaca Eras;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1746-E, la abogada Karina del Rocío Peralta Rodríguez, en su calidad de Presidenta provisional del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0473-O de 16 de octubre de 2024, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por el Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su

personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-2343-E, la Presidenta provisional del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2025-0077-M de 27 de febrero de 2025, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada **COMITÉ INTERNACIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- El Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- El Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros

fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- La Presidenta provisional del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar a la Presidenta provisional del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y representantes del Comité Internacional de Defensa de los Derechos Humanos. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alex Giovanny Vaca Eras
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-2343-E

Copia:

Señor Magíster
Juan Carlos Andrade Albornoz
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Jurídico

cc

 Firmado electrónicamente por:
ALEX GIOVANNY VACA
ERAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.